



Ciudad de México a 26 de noviembre 2013.

DIPUTADA KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.

Presente.

El que suscribe, Diputado **MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, Inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XIV y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I y XXXVI, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica y 85 fracción I y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación, dicha prohibición se encuentra contenida en el precepto legal que reconoce el goce de los derechos humanos de las personas que habitamos en este país y que establece:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su



protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En este sentido, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, define aquellas conductas que se entenderán como discriminación de la siguiente manera:

“ Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o



culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas”

Asimismo la Ley referida en su numeral tercero mandata:

“Artículo 3.- *La presente ley tiene por objeto:*

- I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación;*
- II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquiera otra;*



- III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y*
- IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.”*

En la Legislación local, el artículo 2 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal establece:

“Artículo 2º.- En el Distrito Federal todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.”

Esta norma sustantiva de carácter local, permite realizar y llevar a cabo todas las acciones legislativas necesarias para respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal; asimismo, dicho ordenamiento prevé en el artículo 4 fracción primera el principio de accesibilidad, el cual están obligados a preservar, mantener y procurar su adecuado cumplimiento el conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos que integran la Administración Centralizada, Desconcentrada, Descentralizada y Paraestatal del Distrito Federal.

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



I. Accesibilidad Universal.- Combinación de elementos contruidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios contruidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones; ...”

La Administración Pública del Distrito Federal, al integrar en sus políticas públicas el principio de accesibilidad universal y dar cumplimiento a la Ley, establece en favor de la población con discapacidad condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en la demás legislación aplicable.

En cuanto a la movilidad de las personas con discapacidad, la misma Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, prevé la eliminación de todos los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento, entendiendo a estos obstáculos como barreras físicas; tal como lo establece la fracción IV del Artículo 4:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Barreras Físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios;...”

Por otra parte, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal establece en el tópico de derecho a la igualdad y a la no discriminación, como objetivo el de garantizar que el conjunto de la legislación secundaria local del Distrito Federal contenga lo establecido en el marco internacional y nacional vigente en México, así como el principio *pro persona*, en relación con el reconocimiento, inclusión y garantía del derecho a la igualdad y la no



discriminación; para ello, es imperante revisar y, en su caso, armonizar la legislación del Distrito Federal para que incluya los elementos que garanticen, en función de los estándares más elevados (*como los principios pro persona y de progresividad*), el derecho a la igualdad y a la no discriminación; así como velar por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de las personas.

Asimismo, el Diagnóstico y respectivo Programa de Derechos Humanos, vela por garantizar la incorporación del derecho a la igualdad y a la no discriminación como eje transversal en el diseño, implementación y la evaluación de las políticas públicas; para lo que se debe generar una cultura de la igualdad y no discriminación, así como fortalecer las capacidades en materia de prevención y erradicación de la discriminación en la Ciudad de México, entre las y los servidores públicos de todos los entes públicos del Distrito Federal.

La población con discapacidad es un grupo de especial atención, que interesa desde diversas perspectivas a los sectores de la administración pública, a las instituciones privadas y a las organizaciones no gubernamentales.

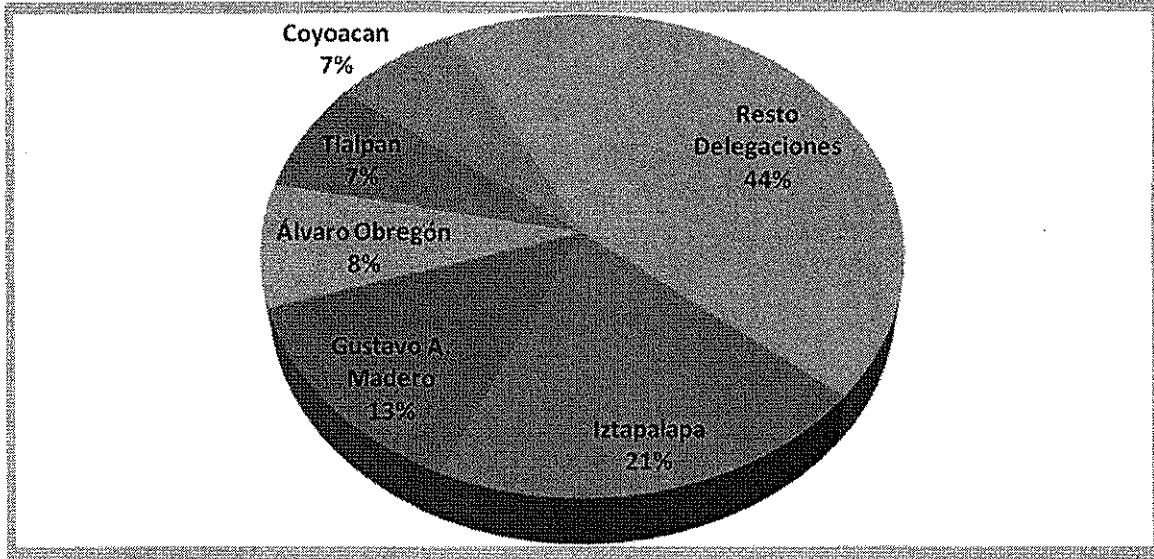
Es importante destacar que una discapacidad afecta no sólo a la persona que la padece, sino también al núcleo familiar y a la comunidad de la que forma parte; sus dimensiones sociales y económicas, así como sus consecuencias para la salud pública.

Las personas con discapacidad no presentan únicamente una limitación física en sus funciones (que se traduce en un déficit en la realización de sus actividades), sino también en ocasiones muestran un desajuste psicológico y una limitación en su desarrollo socioeconómico, educativo y cultural.

En nuestra ciudad, radican un promedio de 500,000 personas con discapacidad; entre las que se encuentran las siguientes discapacidades o padecimientos: 58.3% discapacidad motriz, 27.2% tiene discapacidad visual, 12.1% discapacidad auditiva, 8.3% dificultad para hablar o



comunicarse, 4.4% discapacidad intelectual, 8.5% discapacidad mental. Personas que se concentran en su mayoría en cinco Delegaciones:



En el caso del Distrito Federal, son la Secretaría de Transporte y Vialidad, la Secretaría de Obras y las Delegaciones Políticas quienes tienen como fin promover las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes y se establezcan facilidades para el acceso. Tal como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Transporte y Vialidad para el Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.”



La accesibilidad es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.

Es el caso, que no sólo deben promoverse, se debe garantizar el acceso y facilidad de tránsito a los usuarios, pero sobre todo en las personas con discapacidad ya que en la mayoría de las vialidades el espacio no es el indicado para que puedan acceder fácilmente; lo cual se logra dando cabal cumplimiento a los preceptos de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal antes mencionados, es decir, atendiendo a la *accesibilidad Universal* y a la *eliminación de barreras físicas* que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios.

Son muchas las acciones que deben realizarse para garantizar eficientemente a las personas con discapacidad la accesibilidad, y una de ellas es precisamente desde la legislación en donde puntualmente se debe de garantizar este derecho; es por ello que se propone adicionar a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal los conceptos de Accesibilidad Universal y Barreras Físicas, que plantea la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, con las adecuaciones pertinentes, para que definan lo siguiente:

Accesibilidad Universal.- Combinación de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona **con o sin** discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.

Barreras Físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas su libre desplazamiento, acceso a transporte, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios.



Se propone incluir los conceptos anteriores al artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, párrafos que respectivamente serían: Accesibilidad Universal el primero; mientras que por orden alfabético Barreras Físicas, debe ubicarse en el quinto párrafo, recorriéndose los demás.

El que suscribe, propone reformar la fracción XIX del artículo 7, con la finalidad de armonizar el contenido de dicho precepto legal al principio antes señalado de Accesibilidad Universal; artículo mismo que actualmente establece:

Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. a XVIII. ...

XIX. Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen;

XX. a L. ...

Para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

II. a XVIII. ...

XIX. Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen, **atendiendo al principio de Accesibilidad Universal;**

XX. a L. ...



Se modifica el artículo 9 en su fracción I que establece que, entre otras facultades las Delegaciones en materia de vialidad, deben procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, con el objeto de eliminar las barreras físicas existentes en la infraestructura urbana a fin de garantizar la Accesibilidad Universal. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

- I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, **eliminando las barreras físicas que dificultan, entorpecen o impiden a las personas su libre desplazamiento, garantizando la Accesibilidad Universal de la población** coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II. a XVI. ...

Es importante modificar el artículo 100 de la Ley en mención, con la finalidad de que las autoridades responsables realicen las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura urbana no existan barreras físicas que dificulten, entorpezcan o impidan a la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación, en protección a su derechos constitucional de libertad de tránsito, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de</i>	Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de



Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se **eliminen las barreras físicas que dificulten, entorpezcan o impidan** a la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación **su libre desplazamiento.**

Se propone también modificar la fracción I del artículo 111 de la ley en cita, con el objeto de especificar que la incorporación de infraestructura y elementos de vialidad, además de las prioridades establecidas en la Ley, se realice de conformidad a criterios de eliminar barreras físicas que obstaculizan el libre tránsito, así como la Accesibilidad Universal.

Artículo 111.- La incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para **garantizar la Accesibilidad Universal, así como** proporcionar servicios públicos a la población;
- II. a V. ...



Por lo anteriormente expuesto, se considera fundamental garantizar y facilitar la libertad de tránsito de las personas con o sin discapacidad, primordialmente a la primera de ellas, creando espacios necesarios para que puedan transitar, cuya altitud y longitud sean las propias buscando adecuar a las actualmente existentes.

Con base en los razonamientos antes precisados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, Inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XIV y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I y XXXVI, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica y 85 fracción I y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 7 fracción XIX; 9 fracción I; 100 y 111 de modifica el tercer párrafo del artículo 188, todos de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

III. a XVIII. ...

XIX. Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen, **atendiendo al principio de Accesibilidad Universal;**

XX. a L. ...



Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, **eliminando las barreras físicas que dificultan, entorpecen o impiden a las personas su libre desplazamiento, garantizando la Accesibilidad Universal de la población** coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II. a XVI. ...

Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se **eliminen las barreras físicas que dificulten, entorpezcan o impidan a la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación su libre desplazamiento.**

Artículo 111.- La incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:



- I. Los necesarios para **garantizar la Accesibilidad Universal**, así como proporcionar servicios públicos a la población;
- II. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN** dos párrafos al artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

Accesibilidad Universal.- Combinación de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con o sin discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.

...

...

...

Barreras Físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas su libre desplazamiento, acceso a transporte, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Diputado Marco Antonio García Ayala

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 26 días del mes de noviembre de 2013.